

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1962

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS

(De la carrera Fiscal)

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (DE PROPIEDAD INDUSTRIAL)

1. *Art. 134.* El párrafo 2.º del artículo 134 de la Ley de 16 de mayo de 1962 no contiene un tipo autónomo e independiente del delito de usurpación de patente, sino un tipo subordinado, complementario o complementado, que presupone la aplicación de básico contenido en el párrafo 1.º del mismo artículo. (S. 31 de octubre de 1962.)

2. *Art. 138.* Con arreglo al artículo 138 de esta Ley sólo pueden ser objeto material de los delitos en él previstos las creaciones de forma y signos distintivos, no las invenciones propiamente dichas protegidas por una patente. (S. 31 de octubre de 1962.)

CODIGO PENAL DE 1944

3. *Art. 1.º Delito.*—Es base inexcusable de toda condena la conducta voluntaria y antijurídica de la persona sujeta al enjuiciamiento. (S. 19 de octubre de 1962.)

4. *Voluntariedad.*—La voluntariedad no puede discutirse por el mero hecho de ser la recurrente analfabeta y de escasas luces intelectuales. (S. 6 de noviembre de 1962.)

5. *Dolo.*—El dolo eventual es extraño a la sistemática positiva española cuando no está tipificado. (S. 21 de noviembre de 1962.)

6. *Relación de causalidad.*—La relación de causalidad debe afirmarse en principio, siempre que suprimido en un proceso hipotético de eliminación, el acto voluntario del reo queda también excluido del resultado en su configuración concreta. (S. 24 de septiembre de 1962.)

La sola relación causal, de ningún modo constituye fundamento de la responsabilidad criminal. (S. 2 de octubre de 1962.)

El delito de imprudencia requiere, entre otras cosas, una relación precisa y directa entre el acto imprudente y el resultado, porque cuando esa relación se interrumpe o es interferida por un acto o acontecimiento extraño al agente, a éste no puede serle imputado un resultado que no se habría producido sin la concurrencia de ese otro factor. (S. 5 de octubre de 1962.)

Si el accidente fue debido a causas ajenas a la conducta del procesado, no le pueden ser imputadas y no existe delito. (S. 29 de octubre de 1962.)

7. *Art. 2.º Indulto*—A pesar de la fórmula imperativa de «acudirá» que emplea el artículo 2.º del Código penal, no significa mandato legal sobre el fondo, sino designación del procedimiento. (S. 9 de octubre de 1962.)

8. *Art. 3.º Delito consumado*.—En aquellos delitos como el contenido en el artículo 430 del Código penal en los que la acción se toma jurídicamente como unitaria, puede estar integrada de hecho por una pluralidad de actos, la consumación se produce desde que el reo ejecuta uno de estos actos, aunque no logre la plena satisfacción de sus deseos mediante la realización de todos los actos por él imaginados y queridos. (S. 12 de noviembre de 1962.)

9. *Delito frustrado*.—Para dar cabida a la falta de paralelismo entre la voluntad y el delito cometido, es preciso que las mostraciones externas del fenómeno íntimo intencional acusen esa disociación, lo que no ocurre si el procesado esperó a la víctima abriendo la navaja y cuando agredió lo hizo vulnerando la peligrosa región torácica y luego al perseguirle, volvió a herir otra región no menos peligrosa, como la cabeza, y todo ello con tanta fuerza y tan persistentemente, que incluso hirió a los que trataban de sujetarle, por lo que no hay un delito de lesiones, sino un delito frustrado de homicidio. (S. 2 de noviembre de 1962.)

10. *Art. 4.º Provocación*.—No constituye tentativa de aborto el proporcionar un medio eventualmente idóneo para la realización del aborto, como es la entrega de una pastilla, pues no debe ser valorado como acto de ejecución, sino como acto meramente preparatorio, no exculpable, puesto que tal actividad, unida a las incitaciones que mediaron sobre el ánimo de la mujer continúan la modalidad de provocaciones prevista en el último párrafo del artículo 4.º (S. 2 de octubre de 1962.)

11. *Arts. 8.º a 11. Circunstancias modificativas*—Para que puedan apreciarse circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal es preciso que de las premisas de facto aparezcan tan evidentes como el delito mismo, doctrina más imperativa aún cuando se trata de agravantes (S. 25 de octubre de 1962.)

12. *Art. 8.º, número 4. Legítima defensa*.—La eximente de legítima defensa descansa en un presupuesto incluíble que a su vez es premisa o antecedentes de las otras dos circunstancias exigidas en el artículo 8.º del Código penal, la agresión ilegítima, es decir atentado injusto a la persona o a sus derechos, que coloquen al agredido en la necesidad de repeler el ataque por sus propios medios (S. 29 septiembre 1962). De los tres requisitos que el número 4.º del artículo 8.º del Código exige como indispensables para la eximente de legítima defensa, el primero y más esencial es el de que preceda una agresión ilegítima por parte del que después resultó víctima, siendo tan importante este requisito que si no resulta probada plenamente la existencia de la agresión, no puede estimarse tal circunstancia ni como eximente ni como la atenuante del número 1.º del artículo 9.º (S. 19 de noviembre de 1962.).

13. *Art. 8.º, número 7. Estado de necesidad*.—El número 7.º del artículo 8.º del Código exige que se trate de evitar un mal que por su realidad no ofrezca duda alguna de su existencia (S. 27 octubre 1962.)

14. *Art. 9.º, número 1. Eximentes incompletas.*—Existiendo la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para repelerla, aunque falte el tercer requisito del número 4.º del artículo 8.º, está bien apreciada la eximente incompleta (S. 20 noviembre 1962).

15. *Art. 9.º, número 4. Preterintencionalidad.*—La preterintencionalidad supone siempre una desproporción entre los medios empleados para cometer el delito y el resultado obtenido, al punto que aquéllos acrediten que lo que quiso el agente fue un mal inferior (S. 23 noviembre 1962).

16. *Art. 9.º, número 8. Arrebato u obcecación.*—Faltando como premisa de facto el dato del estado pasional, no puede apreciarse la circunstancia 8.ª del artículo 9.º del Código (S. 8 octubre 1962).

La atenuante 8.ª del artículo 9.º no se produce sólo por la realidad psicológica de la pasión, sino por la presencia de estímulos suficientes que la acrediten (S. 3 de noviembre 1962).

17. *Art. 9.º, número 9. Arrepentimiento espontáneo.*—Si al procesado, al presentarse a las Autoridades y confesar su delito, no le movió el impulso de arrepentimiento, es decir de verdadero pesar y sentimiento, sino el temor a represalias de los familiares de la víctima, falta uno de los requisitos esenciales de la atenuante 9.ª del artículo 9.º (S. 3 octubre 1962).

La atenuante de arrepentimiento espontáneo se basa en el del propio autor del delito, no en el de otra persona (S. 5 octubre 1962).

18. *Art. 9.º, número 10. Circunstancia análoga.*—No obstante la amplitud que el Código vigente ha introducido en el texto de la circunstancia atenuante análoga a las específicas, no puede admitirse en tal concepto la costumbre contra legem, porque falta a los principios de licitud y moralidad que informan todas las atenuantes (S. 9 octubre 1962).

Si la reparación de los efectos del delito no la hizo el procesado, sino la Sociedad de la que era Gerente, después de pasar más de dos años y estar en rebeldía el procesado, no hay analogía con el arrepentimiento espontáneo (S. 19 octubre 1962).

19. *Art. 10, número 1. Alevosía.*—Aparece claramente la alevosía cuando la agresión rápida e inesperada, a altas horas de la noche, con escasa visibilidad y sin que la víctima pudiera sospechar la presencia del agresor, colocaron a éste en situación privilegiada, pues la sorpresa del ofendido le impidió percibirse a la defensa, no siendo preciso que el agente preparase previamente la agresión, bastando que se aproveche de las circunstancias favorables a sus propósitos criminales (S. 3 octubre de 1962).

Si el procesado dio un tremendo golpe en la cabeza de la víctima acometiéndole por la espalda, cuando estaba agachado, se tipifica el carácter alevoso de la agresión, porque la alevosía no requiere una escogitación previa de los medios, modos o formas de ejecutar el delito sin riesgo, sino que basta que en el momento de la ejecución, aunque la idea delictiva haya surgido rápidamente, se utilicen medios, modos o formas que imposibiliten la defensa del ofendido y tiendan a la eficacia del fin propuesto, con tal que el sujeto se de cuenta de esa situación de ventaja que no necesita ser creada o provocada por el agente (S. 23 de noviembre de 1962).

20. *Art. 10, número 9. Abuso de confianza.*—El deber de lealtad se im-

pone, no sólo en las relaciones con el patrono, sino también en las de los obreros entre sí (S. 6 de octubre de 1962).

No puede apreciarse la circunstancia 9.^a del artículo 10 del Código en un delito de estafa cometido por el Interventor de un Banco, cuando las maniobras fraudulentas no habían sido posibles de no ostentar el procesado esa condición y ocupar ese puesto clave, por lo que en el caso concreto era inherente al delito (S. 22 de noviembre de 1962).

21. *Art. 10, número 14. Reiteración.*—Si la condena anterior del recurrente fue a tres años de prisión menor y el nuevo delito de falsedad del artículo 303 del Código tiene señalada la pena de presidio menor y multa, aunque se haya hecho uso del arbitrio del artículo 318 no ofrece duda que tiene pena superior al anteriormente cometido y no puede apreciarse la circunstancia 14 del artículo 10 del Código (S. 29 de septiembre de 1962).

22. *Art. 10, número 15. Reincidencia.*—El robo ha sido y es delito cualquiera que fuere la cuantía de lo sustraído, por lo que es innecesario, a efectos de apreciar la reincidencia, hacer constar esa cuantía ni la fecha del hecho anterior, siempre que al cometer el nuevo delito estuviere condenado por robo (S. 20 de noviembre de 1962).

23. *Art. 10, número 16. Desprecio del sexo.*—El desprecio del sexo es de apreciar en los actos de acometimiento a una mujer cuando no sea ella la que provoque el suceso, y tanto más tratándose de ultraje a la libertad y dignidad de la mujer que implica el ataque a la honesta que rechaza el asedio del hombre por la calle y por ese solo hecho se ve acometida por el mismo (S. 29 de octubre de 1962).

24. *Desprecio de la morada.*—Para la apreciación de la agravante 16.^a del artículo 10 del Código no puede estimarse morada de la ofendida el lugar en que ocurrieron los hechos, cuando se declara que la interfecta estaba separada de hecho de su esposo y solamente pernoctaba en la casa donde se cometió el crimen (S. 25 de octubre de 1962).

25. *Art. 11. Parentesco.*—No es norma fija y obligatoria que la circunstancia de parentesco del artículo 11 del Código penal se estime como atenuante en los delitos contra la propiedad y como agravante en los delitos contra las personas, sino que los Tribunales la aplicarán en uno u otro sentido según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, obrando con libertad de criterio contra la que no se puede proceder en casación (S. 13 de octubre de 1962).

Estando relajados los vínculos familiares que unían al autor con su cuñada, hasta el punto de estar casi rotas entre ellos toda relación, no puede operar la circunstancia mixta del artículo 11 del Código penal ni como agravante ni como atenuante en el delito de lesiones cometido (S. 8 de noviembre de 1962).

El parentesco entre tío y sobrino no está comprendido en el artículo 11 del Código penal (S. 20 de noviembre de 1962).

26. *Art. 14. Autores.*—Cuando varias personas se ponen de acuerdo para sustraer mercancías de determinado almacén, conviniendo que uno de ellos se quedaría con el producto, abonando a los otros lo que estipularan, todos son autores de un mismo delito, al que se encuentran vinculados por el previo concierto de voluntades, sin que pueda llevarse la conducta

del que se quedó con lo sustraído al delito de receptación (S. 22 de octubre de 1962).

Para condenar por un delito de falsedad no es preciso que el procesado sea el autor material de la firma del documento, pues basta con que le conozca y sea el que se aproveche exclusivamente del mismo (S. 27 de octubre de 1962).

27. *Art. 17. Encubrimiento.*—El número 1 del artículo 17 del Código, después de la Ley de 9 de mayo de 1950, sólo contempla el supuesto de los que auxilian a otros para que se aprovechen de los efectos de su delito y no el que adquiere el producto del hurto para obtener un lucro (S. 3 de octubre de 1962).

28. *Art. 19. Responsabilidad civil.*—La responsabilidad civil es consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo que la causa, no de otros hechos de igual naturaleza no cometidos por el reo a quien pretende exigirse (S. 24 de octubre de 1962).

La responsabilidad civil es inherente a la penal y surge necesariamente de ella, no pudiendo excusarse el autor de los daños de prestarla por el hecho de que el perjudicado tuviese concertada una póliza de seguros con determinada Compañía y esta se haya anticipado a cumplir las obligaciones derivadas del contrato de seguros, pues esta indemnización es completamente independiente y de otro orden que la derivada del delito (S. de 6 de noviembre de 1962).

29. *Art. 22. Responsabilidad civil subsidiaria.*—Para aplicar el artículo 22 del Código penal es menester una dependencia clara y precisa al cumplir obligaciones del cargo u ordenes recibidas, y necesita un nexo entre el que ordena y el que cumple, o un beneficio en el servicio para el propietario o jefe, pero no es de aplicar cuando no consta más que un acto de liberalidad del propietario de un vehículo, fundado en la amistad, permitiendo que el procesado lo utilizara cuantas veces lo necesitara (S. 19 de noviembre de 1962).

30. *Art. 61. Determinación de la pena.*—Si el Tribunal al condenar por un delito de parricidio con una agravante, hizo uso de la facultad que le concede el párrafo 2.º de la regla 2.ª del artículo 61 y dejó de imponer la pena capital, estaba obligado a imponer la pena de reclusión mayor en su grado máximo, que comprende de veintiséis años ocho meses y un día a treinta años (S. 25 de octubre de 1962).

31. *Art. 68. Conflictos de leyes.*—El artículo 68 del Código resulta aplicable cuando los hechos son susceptibles de poder ser incluidos todos en común en determinados preceptos de la ley, pero no cuando se trata de hechos delictivos con fisonomía propia, con vida independiente, castigados en distintos preceptos, en cuyo caso es de aplicación el artículo 69 (S. 3 de octubre de 1962).

32. *Art. 69. Delito continuado.*—La doctrina del delito continuado sólo tiene aplicación cuando se trata de enjuiciar una conducta antijurídica con un resultado único en el que se condensa una serie de actos de igual naturaleza, pero no individualizarlos en el momento de su ejecución ni en el resultado con la debida confección para que sobre cada uno de ellos opere la Ley penal (S. 13 de noviembre de 1962).

33. *Art. 104. Responsabilidad civil.* La Ley concede facultades a la Sala para valorar los perjuicios, cuya declaración no es recurrible en casación, pero se sobreentiende que la cantidad no puede exceder de lo solicitado por las víctimas o quienes actúan en su nombre, que libres son para abstenerse de la reclamación y para condenar es preciso que el procesado conozca la cantidad que se le reclama y por eso exige el artículo 649 de la Ley de enjuiciamiento que los acusadores que sostengan la acción civil expresen la cuantía, obligando el 742 a resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio, y no lo son aquellas cantidades que exceden de lo solicitado (S. 15 de octubre de 1962).

Los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo y 189 de su Reglamento hay que interpretarlos en el sentido de que en el procedimiento penal sólo cabe reintegrar a terceros y por tanto a los aseguradores, de las prestaciones efectivamente satisfechas a las víctimas o a sus herederos, como el reintegro de los gastos del sepelio, sin que pueda plantearse el problema civil ajeno a la jurisdicción penal, del derecho del asegurador a detraer de la indemnización concedida a los herederos de la víctima el importe del capital ingresado en el Instituto de Previsión para garantizar la pensión a los herederos (S. 5 de noviembre de 1962).

El derecho a indemnización por razón de contrato de seguro y como contrapartida de las primas satisfechas, es compatible con el derecho a indemnización por razón de delito por lo que se infringe el artículo 104 del Código penal, por aplicación indebida al condenar al procesado a pagar indemnización a un asegurador, aunque ya haya sido cumplida por éste la obligación correspondiente (S. 14 de noviembre de 1962).

34. *Art. 109. Costas.*—El artículo 109 del Código penal en relación con el número 2 del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga a la determinación cuantitativa de la parte de costas de que cada condenado debe responder, que deben ser fraccionadas teniendo en cuenta el número de condenados y el de delitos perseguidos (S. 24 de octubre de 1962).

Si la acusación ha sido por cinco delitos, de los cuales se cometen tres por el recurrente solo, y los otros dos conjuntamente con el otro procesado, debe el recurrente pagar, por sus tres delitos tres quintas partes, y la mitad de las de los otros dos, cometidos conjuntamente (S. 24 de septiembre de 1962).

35. *Art. 178. Arrogación de atribuciones judiciales.*—Para estimar la arrogación de funciones judiciales de los artículos 178 y 180 del Código penal se viene persiguiendo, no ya la mera conciencia de la propia incompetencia, sino el «animus» tendente a atribuirse, apropiarse, de funciones de los Tribunales, sin que ni el saber lo ilegal de un proceder conduzca precisamente al delito de arrogación, ni el obrar acatando normas de alguna respetabilidad atribuidas, bien o mal, a un propio cargo, configure el dolo de este delito (S. 6 de noviembre de 1962).

36. *Art. 180. Arrogación de atribuciones.*—El último inciso del artículo 178 del Código penal se refiere a las penas personales que, en la terminología legal, equivalen a las de privación total o parcial de libertad,

mas no a las que recaen sobre el patrimonio; y aunque en el 178 y en el siguiente se regula la pena por la variedad de la sanción arbitrariamente impuesta e incluso se añada otra pena para el caso de ejecución de la sanción, en cambio, respecto de la pecuniaria el artículo 180 siempre castiga juntamente la imposición y la ejecución, sea cualquiera la entidad de la sanción arbitraria, es decir sin distinguir entre sanción grave o leve (S. 9 de octubre de 1962).

37. *Art. 184. Detención ilegal.*—La ilegalidad a que se refiere el artículo 184 del Código penal, ya se conciba como una característica de la anti-juricidad o como un elemento normativo del tipo, constituye un presupuesto de nulidad desvalorativa que, al igual que su vertiente justificativa (art. 8.º, núm. 11, del mismo Código) recibe íntegramente su contenido material de normas jurídicas que yacen fuera de la Ley penal (S. 14 de noviembre de 1962).

38. *Art. 231. Atentado.*—No definiéndose en el capítulo 6.º, título 2.º, libro 2.º del Código penal la exacta medida de gravedad en los hechos determinantes del delito de atentado, debe deducirse de un atento examen de tales hechos y de la intención que los anime (S. 19 de octubre de 1962).

Los elementos típicos objetivos del delito de atentado concurren cuando el procesado acomete a un funcionario público cuando se hallaba ejerciendo las funciones de su cargo; pero el dolo como elemento rector de dicho delito queda excluido y con él, el delito de atentado, cuando el acto de la voluntad del autor reconoce como única causa externa próxima la representación síquica de un acto del sujeto, pasivo de la acción, ajeno por entero al ejercicio de funciones públicas, esto es, cuando el móvil determinante de su acción era exclusivamente privado (S. 30 de octubre de 1962).

39. *Art. 237. Desobediencia.* Las diligencias de depósito de mujer casada son de competencia de Juez de Primera Instancia y ordenados y practicados personalmente requerimientos a la procesada, no hay precepto legal que permita su incumplimiento, sin que baste formular denuncia y al amparo de ellas incumplir las resoluciones judiciales, pues tales denuncias pudo hacerlas en el expediente de depósito o si el Juez estimaba oportuno modificar la resolución sobre visitas del padre a las niñas (S. 27 de octubre de 1962).

La intimidación que supone un requerimiento judicial no determina siempre, caso de no ser atendido, la comisión del delito de desobediencia grave del artículo 237 del Código, ya que aquél se haya subordinado a la posibilidad del cumplimiento de la Orden a veces irrealizable, ante lo que cedería el necesario requisito del afán de desprestigiar a la Autoridad que manda (S. 6 de noviembre de 1962).

40. *Art. 245. Injurias a Agente de la Autoridad.*—Si las palabras gravemente ofensivas se dirigieron contra un guarda jurado de la Junta de Obras del Cuerpo y en su presencia cuando se hallaba de servicio en el muelle, queda definido el delito del artículo 245 y no la falta del 585 del Código penal (S. 5 de octubre de 1962).

41. *Art. 253. Propagandas ilegales.*—El delito del artículo 253 del Código penal precisa para ser cometido de la concurrencia de dos factores,

uno síquico o inmaterial, que es la intención de perjudicar el crédito o la Autoridad del Estado y otro objetivo o material, que son los actos de comunicación o circulación de noticias o rumores falsos desfigurados o tendenciosos; y como el primer factor síquico o intencional—necesariamente ha de obtenerse y apoyarse en el segundo—actos de comunicación o circulación—, donde falten éstos no podrá existir el delito (S. 6 de noviembre de 1962).

42. *Art. 254. Tenencia ilícita de armas.*—El delito de tenencia ilícita de armas, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere la posesión o tenencia del arma por persona sin la autorización legal correspondiente, lo que no ocurre si el procesado se limitó a acompañar a otro en la venta de un arma, en calidad de perito (S. 26 de octubre de 1962).

43. *Art. 303. Falsedad.*—Si el procesado al usar un nombre distinto del suyo no lo hizo ni repetida ni ostensiblemente en su vida social, ni en acto que adquiriese publicidad, sino en un contrato privado y unas letras de cambio con unidad de ocasión, no cometió el delito del artículo 322, sino el de los artículos 302 y 393 del Código penal, pues faltó a la verdad en la identificación propia, dando carácter de real a persona ficticia (S. 19 de octubre de 1962).

44. *Art. 304. Falsedad.*—El artículo 304 del Código penal sanciona a los que limitan la actuación a presentar en juicio o usar, con intención de lucro, un documento falso, conociendo su falsedad; pero si los procesados además de utilizar ese documento lo habían falseado ellos mismos, les es de aplicación el artículo 303, y si ambos se pusieron de acuerdo para falsear el cheque, hacerlo efectivo y repartirse su importe, ese pacto atrae sobre los concertados el carácter de autores y la misma responsabilidad, cualquiera que sea la participación material que hayan tenido (S. 22 de septiembre de 1962).

45. *Art. 309. Falsedad.*—El artículo 309 párrafo primero, contiene un tipo privilegiado de falsedad en documentos públicos consistente en hacer un documento de identidad falso, para cuya consumación no se requiere el uso del documento falsificado, que se pena separadamente en el artículo 310, y para perfilar el contenido del dolo no es preciso recurrir a la construcción de un dolo específico (S. 21 de noviembre de 1962).

46. *Art. 318. Falsedad.*—La facultad discrecional que concede al Tribunal el artículo 318 del Código penal no es materia de casación (S. 20 de noviembre de 1962).

47. *Art. 322. Uso público de nombre supuesto.*—La tipificación del delito del párrafo primero del artículo 322 del Código penal exige un empleo público y reiterado de la ficción, bien con exteriorizaciones persistentes y mantenidas en la vida de relación, bien con actos que incluyan en sí esa publicidad o difusión, siendo el párrafo segundo del mencionado artículo, no la expresión de un delito distinto, sino una modalidad agravada, por su finalidad, del delito dicho (S. 19 octubre de 1962).

Son notas características del delito del párrafo primero del artículo 322 del Código la publicidad y el ánimo de sustituir la personalidad por otra distinta y ambas se dan cuando el procesado hizo constar en la ficha gubernativa obligatoria de entrada de viajeros en una pensión un nom-

bre distinto del suyo, sustituyendo también los nombres verdaderos de sus padres (S. 22 de noviembre de 1962).

48. *Art. 341. Salud pública.*—La estructura jurídica del delito contra la salud pública previsto básicamente en el artículo 341 del Código penal no permite otra forma comisiva que la de consumación (S. 21 de noviembre de 1962).

49. *Art. 364. Infidelidad en la custodia de documentos.*—El artículo 364 del Código penal encierra un tipo mixto de índole alternativa, pues coloca en pie de igualdad, indiferencia o equivalencia las tres especies de comisión que casuísticamente enumera, y declarándose que el reo, funcionario del Cuerpo de Carteros Urbanos, rompió varios sobres de correspondencia y se apoderó de varios billetes extranjeros que iban dentro, haciendo desaparecer después aquellos sobres, se sussume el hecho en el artículo citado; y como al sustraer el contenido de los paquetes abusó de la confianza depositada por los expedidores, está correctamente aplicado en cuanto al hurto el artículo 516 del Código penal (S. 21 de septiembre de 1962).

50. *Art. 394. Malversación.*—Es correcta la calificación de malversación del artículo 394 del Código penal a la extracción por un jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo de 7.000 kilogramos de cereal para transportarlo a una fábrica de harinas de otra población, con ánimo de lucro y en su propio beneficio, pues es caudal público un bien perteneciente a un servicio nacional como aquél (S. 13 de noviembre de 1962).

Esta bien aplicado el artículo 394 del Código penal a quien por ser Jefe de una comisaría de policía era funcionario público y estando encargado por razón de sus funciones de unos cartones de tabaco ocupados por los agentes a sus ordenes al sorprender una partida de contrabando que, por ser géneros decomisados, tienen la consideración de caudales públicos, los sustrajo disponiendo de su valor (S. 6 de noviembre de 1962).

51. *Art. 399. Malversación.*—Desde el momento en que el vendedor percibe el precio, aunque el trigo comprado por el Servicio Nacional del Trigo quede en depósito en el vendedor, pasa a ser propiedad del Estado y por tanto su sustracción queda prevista y penada en el artículo 394 y no en el 399, pues éste exige que los caudales sean de los Organismos que enumera, entre los cuales no figura el Estado (S. 19 de octubre de 1962).

52. *Art. 403. Fraudes.*—La persona que aprovechándose de las circunstancias y escudado en su condición de funcionario público insinúa una exigencia dineraria como retribución de un servicio que debe prestar gratuitamente, recibiendo la cantidad señalada, el funcionario lleva a su poder para beneficiarse en perjuicio de quien erróneamente la ha entregado, comete el delito de estafa del artículo 534 del Código, siendo la aplicación del artículo 403 consecuencia ineludible de la condición pública del encartado (S. 11 de octubre de 1962).

53. *Art. 405. Parricidio.*—Aun constando la muerte del niño y la maternidad de la madre no es posible apreciar el delito de parricidio si no aparece la voluntad de causar tal delito, pero si la madre no pidió socorro para él ni le prestó auxilio oportuno, su conducta encaja en la imprudencia temeraria (S. 18 de octubre de 1962).

54. *Art. 407. Homicidio.*—El dolo de propósito contra las personas lleva

implicito otro dolo eventual para posibles consecuencias más graves por la actuación de otras causas, ya sean anteriores simultáneas o posteriores a la agresión enjuiciada, pues todas y cada una de ellas son causa como sumandos del total resultado, por lo que afirmadas las dos agresiones por parte de los dos procesados, la muerte del agredido y la relación de causalidad entre aquéllas y éstas, a pesar de la independencia entre las dos, que no se produjeron por acción conjunta ni con previo acuerdo, ni siquiera por los mismos móviles, están bien calificados los hechos como homicidio preterintencional imputable a los dos procesados (S. 8 de noviembre de 1962).

Dispararon un tiro a la distancia de un metro y a sitio tan vulnerable como el vientre, con un arma tan mortífera como una pistola, revela el propósito de matar en quien ejecuta dicho acto y si la muerte del agredido no se produce por la pronta y eficaz intervención quirúrgica, hay que estimar acertada la calificación de homicidio frustrado (S. 22 de noviembre de 1962).

55. *Art. 411. Aborto.*—Está bien considerado cómplice de aborto la persona que realizó acto de cooperación tan eficaz como el de proporcionar el contacto personal entre la mujer embarazada y la autora material del aborto, pero el inciso final del artículo 411 del Código, relativo al aborto homicida por ser de resultado afín al dolo eventual, debe referirse de modo exclusivo a las personas ejecutoras de las manipulaciones materiales o, al menos, a las presentes en dicho acto determinante del aborto letal (S. 5 de octubre de 1962).

56. *Art. 420. Lesiones.*— Los resultados de las lesiones deben ser los apreciados pericialmente en el momento de juzgar, no las eventuales mejoras de determinadas hipotéticas intervenciones ulteriores, que no pueden ser impuestas a las víctimas (S. 31 de octubre de 1962).

Si la lesión constituye incapacidad parcial y permanente para el oficio a que el perjudicado se dedica, no es aplicable el número 2.º del artículo 420 del Código que exige una dimensión de totalidad en pugna con el efecto parcial que se declara (S. 3 de noviembre de 1962).

No son únicamente las imperfecciones físicas ostentibles y de carácter permanente que afectan a la estética las que determinan la conceptualización de deforme a efectos del número 3.º del artículo 420 del Código, debiendo estimarse que la pérdida de sustancia ósea de la caja craneal determina siempre una deformidad en el cuerpo (S. 6 de noviembre de 1962).

57. *Art. 429. Violación.*—Si se dice que la ofendida padece una oligofrenia que disminuyendo su inteligencia y voluntad la sitúa en la edad mental de los nueve años y que carece de las luces necesarias para discernir seriamente sobre la trascendencia del acto carnal y para resistir los ataques al pudor hay elementos suficientes para encuadrar el hecho del yacimiento en el número 2.º del artículo 429 del Código penal (S. 19 de octubre de 1962).

El artículo 429, número 2.º, del Código Penal no debe interpretarse en una significación de locura o imbecilidad completas o absolutas, sino en el de situaciones de inhibición de las facultades volitivas en grado suficiente para no conocer el alcance y trascendencia de los propios actos y

poder abtenerse o no de realizarlos, y resulta bien aplicado cuando la mujer padecía de una oigofrenia en grado de acentuada debilidad mental que equipara sus facultades síquicas a las de un párvulo de tres o cuatro años (S. 23 de octubre de 1962).

58. *Art. 430. Abusos deshonestos.*—Los abusos deshonestos en las personas de dos niñas, aunque fuesen cometidos sucesivamente en la misma ocasión, constituyen dos delitos y no un delito continuado (S. 3 de noviembre de 1962).

59. *Art. 431. Escándalo público.*—El número primero del artículo 431, requiere: 1.º, ejecución de hecho, sea cualquiera el modo de actuación de la voluntad del agente; 2.º, que el hecho ofenda al pudor o las buenas costumbres; y 3.º, que el hecho sea grave escándalo y trascendencia, entendiéndose por escándalo público la conmoción del sentido moral suscitada en el público por un hecho concreto, que se manifiesta en un sentimiento de reproche o en un apetito de imitación, llamado mal ejemplo (S. 5 de octubre de 1962).

60. *Art. 434. Estupro.*—No puede negarse la calidad de amo en el procesado y de doméstica en la ofendida si se dice que fue propuesta la estupro como asistente del procesado por la hermana de aquélla y así lo convinieron los tres (S. 19 de octubre de 1962).

61. *Art. 436. Estupro.*—El delito de estupro del párrafo segundo del artículo 436 del Código necesita, además de las condiciones de edad y honestidad, dos requisitos de facto: que la estupro se encuentre en situación de angustiosa necesidad y que el estupro abuse de esa situación para lograr sus deseos, sin que baste la necesidad, sino que es preciso que sea angustiosa, afectiva o acongojada (S. 8 de octubre de 1962).

La promesa de matrimonio no cumplida constituye el engaño a que alude el párrafo primero del artículo 436 del Código, y tal promesa va implícita en relaciones de noviazgo formales, públicas y consentidas por la familia, ya que el fin natural de ellas es el matrimonio (S. 20 de octubre de 1962).

Si cuando el procesado tuvo acceso carnal con la perjudicada, ésta era doncella, de vida honesta y recatadas costumbres, y no había cumplido los dieciséis años, existe el estupro definido en el párrafo tercero del artículo 436 del Código penal (S. 26 de octubre de 1962).

El engaño consistente en promesa matrimonial, no precisa de modo exclusivo que verse sobre un compromiso explícito, siendo suficiente el implícito en relaciones de noviazgo permanentes y públicas, cuando se da como acreditada la buena conducta de la menor (S. 31 de octubre de 1962).

Los intentos del reo de tener acceso carnal con la ofendida de trece años en dos días sucesivos, no consiguiéndolo por la desproporción en los órganos genitales de uno y de otra, consumando el coito unos días después, sólo constituye un delito de estupro en grado de consumación y no tres en distinto grado de ejecución (S. 12 de noviembre de 1962).

Afirmadas la honestidad y buena reputación de la menor, el hecho de que cediese a la seducción, o sea, el hecho mismo de que fue víctima; no puede computarse en contra suya; y los hechos posteriores al primero no añaden ya nada en el aspecto penal a la inicial seducción y sólo significa

la insistencia en el mismo delito de estupro, con actos de menor gravedad, y no la comisión de varios delitos (S. 19 de noviembre de 1962).

Para que el engaño a que se refiere el párrafo primero del artículo 436 del Código penal pueda ser estimado, es preciso que sea racional y creíble en atención a las circunstancias personales de la mujer con la que se emplea (S. 23 de noviembre de 1962).

62. *Art. 441. Rapto.*—El rapto de una menor con su anuencia, e incluso la de la madre, y aun precedido de estupro, está tipificado como tal delito de rapto en el artículo 441 del Código penal, que comprende en sustraer clandestinamente de la patria potestad a una menor con miras deshonestas, aunque la sustracción consistiera en aprobar y aprovechar su fuga del hogar paterno (S. 19 de noviembre de 1962).

63. *Art. 487. Abandono de familia.*—Para la realización del tipo previsto en el número primero del párrafo primero del artículo 487 del Código penal no basta el mero apartamiento del hogar familiar, ni el simple incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, sino que es menester, aquí con carácter más inexcusable todavía, por tratarse de un elemento subjetivo del injusto, que la acción se ejecute maliciosamente, lo que supone que, además de ser producto de la voluntad del agente, se efectúe con mala intención, con el propósito deliberado y resuelto de romper la convivencia familiar y de desatender los restantes deberes impuestos a los conyuges (S. 6 de noviembre de 1962).

64. *Art. 496. Coacción.*—Aunque en la diferenciación entre coacción-delito y coacción-falta entre por mucho de criterio personal o prudente apreciación de los Tribunales, ésta queda desbordada por exigencia de justicia o principios de derecho anejos a los correspondientes preceptos cuando se trata de casos de gravedad o levedad notoria (S. 11 de octubre de 1962).

La violencia como requisito del delito de coacción no sólo significa fuerza física, sino fuerte presión en el ánimo para coartar la libertad ajena, y en el caso de autos se ejerció por la desaforada y permanente conducta de unos pequeños gitanos de los que se valió su padre para hacer intolerable la vida en sus respectivos domicilios a los demás habitantes de la casa, de acuerdo con el dueño de la misma para hacersela abandonar cuando se frustró su propósito de desahuciarles judicialmente (S. 23 de noviembre de 1962).

65. *Art. 501. Robo.*—No basta la violencia o intimidación en las personas para la calificación del robo definido en el artículo 501 del Código penal sino que es preciso que aquéllas se ejerzan con motivo u ocasión del mismo, formando circunstancia especial o accidental en la interpretación de aquél, por lo que cuando ocurre que el delito de robo ya se había consumado, la violencia ejercida a posteriori por uno de los coautores ya no iba dirigida a la realización del delito, sino que tenía una finalidad distinta como buscar la impunidad de la huida (S. 27 de octubre de 1962).

66. *Art. 506. Robo.*—El concepto de casa habitada no puede apreciarse en términos tan absolutos que alcance a toda sustracción con violencia realizada en el lugar que sirva de vivienda a alguna persona, sino que

está caracterizado por la alarma que produce el penetrar en casa ajena, llevando la intranquilidad a los moradores, actos propios de quien es extraño a ella, pero no de quien habitaba en la casa (S. 25 de octubre de 1962).

67. *Art. 514. Hurto.*—Como el procesado a pesar de su condición de cajero y contable de la sociedad perjudicada carecía de la posesión autónoma del dinero sustraído, está bien calificado de autor de hurto con abuso de confianza y no de apropiación indebida (S. 3 de octubre de 1962).

Si el procesado se apropió con ánimo de lucro de una motocicleta, es indiscutible que cometió el delito de hurto del número primero del artículo 514 del Código, y no el de utilización de vehículo de motor del artículo 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, porque la circunstancia de que abandonase la moto quince días después no destruye la intención delictiva (S. 6 de noviembre de 1962).

68. *Art. 515. Hurto.*—La cuantía de los delitos contra la propiedad hay que estimarla por el valor de la cosa sustraída o apropiada según la apreciación que de ella haga el Tribunal en vista de las pruebas practicadas y con referencia al momento de cometerse el delito y no a la utilidad que reportará al autor de la sustracción (S. 5 de octubre de 1962).

69. *Art. 516. Hurto.*—Siendo el abuso de confianza uno de los factores integrantes del delito de hurto, agravado por el número 2.º del artículo 516 del Código penal, no puede estimarse un hurto simple con la agravante genérica indicada (S. 2 de octubre de 1962).

Concorre la agravante específica de abuso de confianza en el taxista que se apropia de las cosas olvidadas en su automóvil por un viajero, pues, dicho vínculo existe también con los que desarrollan una actividad al servicio público con licencia de la Autoridad competente (S. 10 de octubre de 1962).

El Código de 1944 suprimió la gravedad del abuso de confianza que exigía el Código anterior, bastando el abuso genérico (S. 20 de octubre de 1962).

El concepto de abuso de confianza no es imprescindible se asiente en vínculos laborales jurídicos, sino en realidades como la de estar el procesado encargado de la recogida de la escoria de unos hornos, situación fáctica que le permitía su libre acceso a la fundición, facilitando la comisión de las sustracciones (S. 2 de noviembre de 1962).

70. *Art. 519. Alzamiento de bienes.*—El artículo 519 del Código penal no comprende cualquier clase de insolvencia real, sino la dimanante de maniobras fraudulentas encaminadas a provocar la situación de insolvencia en perjuicio de los acreedores (S. 5 de octubre de 1962).

71. *Art. 523. Insolvencia punible.*—Los requisitos que exige el número 5.º del artículo 523 del Código penal son: que el pasivo sea tres veces superior al activo y el retardo en presentarse a concurso, no siendo necesario que se justifique que tal retardo sea malicioso ni que la situación de insolvencia fuera frustrada de propósito para burlar los legítimos intereses de los acreedores, pues lo que se pena es la negligencia del deudor que no acude a la Autoridad judicial cuando se coloca en una situación de insolvencia total o parcial que no le permite cumplir normalmente sus obligaciones (S. 9 de noviembre de 1962).

72. *Art. 529. Estafa.*—Incorre en el delito de estafa, propia del número primero del artículo 529 del Código penal, el que valiéndose de uno de los medios engañosos a que el mismo se refiere, y con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, determina error entre una o varias personas, error que les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero (S. 16 de octubre de 1962).

Para la realización del delito de estafa del número primero del artículo 529 del Código no basta que una persona, a causa de un error, efectúe un acto de disposición a favor de otra, a consecuencia del cual sufra la primera un perjuicio en su patrimonio, sino que es menester, con carácter inexcusable, que dicho error sea efecto de una conducta engañosa desplegada por un sujeto con ánimo de lucro injusto (S. 18 de octubre de 1962).

El delito de estafa se caracteriza por un desplazamiento patrimonial verificado mediante engaño, en donde las insidiosas imaginaciones falsas son las que mueven la voluntad del perjudicado a la entrega de la cosa o a la prestación, que de otro modo no se hubiera realizado (S. 6 de noviembre de 1962).

73. *Art. 533. Defraudación.*—Para la aplicación del artículo 533 del Código, en relación con el 134 y 133 de la Ley de propiedad industrial, es preciso que conste, sin género de dudas, que el procesado, conociendo la existencia de la Patente, haya venido fabricando copias dolosas o fraudulentas de lo patentado, atentado a los derechos de su legítimo poseedor y ocasionándole con dolosa intención, quebranto económico (S. 15 de octubre de 1962).

74. *Art. 535. Apropiación indebida.*—A los efectos del artículo 535 del Código, elemento de apropiación requiere, por parte del reo, una voluntad de hacer suya la cosa, exteriorizada por actos concluyentes a los que no pueda atribuirse otra significación que la de arrogarse los poderes del dueño (S. 18 de octubre de 1962).

75. *Art. 540. Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Si el procesado cobró las cantidades que exigía para el alquiler de la viviendas e hizo a quienes las pagaron la promesa de descontarles de los sucesivos y respectivos alquileres, quedó fijado el concepto de la entrega, o sea, el de anticipo de renta, lo que no constituye el sobreprecio a que se refiere los artículos 540 y 541 del Código en relación con la Ley de 27 de abril de 1946, si bien posteriormente aparece el auténtico concepto de sobreprecio o prima, al incumplir el procesado su promesa de descontar en los recibos las cantidades anticipadas y demandar a los inquilinos que se negaron al pago del importe total (S. 2 de octubre de 1962).

No es aplicable el artículo 540 del Código, pues, al no ser posible el arrendamiento concertado, y no ser, por consiguiente, la finalidad perseguida por el procesado la de obtener una prima ilegal que es lo que sanciona este artículo, y como conocía la ilicitud de la operación procedió con engaño a concertar un arrendamiento irrealizable para defraudar al ofendido por lo que cometió el delito de estafa (S. 17 de octubre de 1962).

76. *Art. 546 bis. Receptación.*—Si del procesado no se dice expresamente que fuera dueño, gerente o encargado del negocio que figuraba a nombre

de su madre, podía ser un simple empleado y en virtud del principio favorable al reo no está comprendido en el artículo 546 bis b) y aunque concorra reincidencia múltiple no puede aplicarse la regla sexta si lo impide la terminante disposición del párrafo segundo del artículo 546 bis a) funcionando en este caso la multirreincidencia como agravante ordinaria (S. 3 de octubre de 1962).

77. *Art. 550. Incendio.*—En puridad de principios la tipología del artículo 552 del Código penal es más benigna que la del artículo 550. (S. 3 noviembre de 1962.)

78. *Art. 565. Imprudencia.*—Mientras subsista en nuestra legislación el concepto de la punibilidad de la imprudencia como entidad autónoma y no como grado de la responsabilidad criminal, precisa construir dicho concepto a base de un núcleo antijurídico constituido por la culpa o negligencia en cualquiera de sus categorías, sea de grave o temeraria, sea de simple y ésta diversificada en simple antirreglamentaria o simple sin infracción de reglamentos, por lo que no puede pensarse como delito una conducta si, aunque se hayan cometido infracciones reglamentarias, no aparece la imprudencia o negligencia (S. 29 de septiembre de 1962).

El delito de imprudencia temeraria requiere entre otras cosas una relación precisa y directa entre el acto imprudente y el resultado, porque cuando esa relación se interrumpe o es interferida por un acto o acontecimiento extraño al agente, a éste no puede serle imputado un resultado que no se hubiera producido sin la concurrencia de ese otro factor. (S. 5 de octubre de 1962.)

Aunque la imprudencia punible es un delito de resultado, no puede ser éste el normativo para la valoración de aquella en el orden penal, sino que ha de estarse al acto mismo en función de las normas de la prudencia, cautela y previsión, que debió realizar el factor dadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo, porque cualquiera que sea el resultado, si el sujeto obró faltando a las más elementales normas de precaución, el acto imprudente habrá que calificarlo de temerario o grave y solamente de simple o menos grave si obró con alguna diligencia, aunque no con toda la necesaria para prevenir aquel resultado. La profesionalidad del párrafo 5.º de este artículo no es la derivada de una circunstancia cualitativa del sujeto, sino la que se obtiene por la conjunción de esa circunstancia por los elementos reales de la acción. (S. 16 de octubre de 1962.)

Lo que caracteriza el delito culposo y su nota más esencial es que el agente viole una norma penal con intención voluntaria y maliciosa para causar un daño a tercera persona; pero si la procesada, a solicitud de los otros procesados extendió un simulacro de recibo de contribución, que deseaban para exhibir a posibles compradoras de una casa, confiada en la promesa de inutilizarlo luego, no obró con intención maliciosa, pero cometió grave imprudencia al expedirlo y entregarlo a quienes podían hacer mal uso del documento. (S. 20 de octubre 1962.)

Al no constar que la procesada supiese que la joven a quien admitía en su pensión para pernoctar con un hombre era menor de veintitrés años, falta el dolo de la corrupción de menores; pero como debió cerciorarse de la edad, al omitir tal elemental precaución cometió un delito de im-

prudencia temeraria con resultado de corrupción de menores. (S. 13 de noviembre de 1962.)

Al declararse que un camión cargado, a fin de procederse a su descarga se situó en calle con pendiente del 4 al 5 por 100 sin frenar por completo, ni meter velocidad contraria a la pendiente, ni colocar zapatas de contención, tales omisiones determinaron el deslizamiento y el accidente, por lo que existe imprudencia temeraria. (S. 26 de septiembre de 1962.)

Aunque el guardia de la circulación hubiera dado paso a los vehículos la víctima había empezado ya a cruzar la calle antes de que el guardia diera el paso, siendo vista por el procesado y claro es que, por muy ejecutivas que sean las órdenes de los agentes de la circulación, nunca autorizan a un conductor de vehículos a ponerlo en marcha mientras los viandantes no han terminado de cruzar la calle y al hacerlo el recurrente, causando la muerte de la víctima, incurrió en imprudencia temeraria. (S. 6 de octubre de 1962.)

El hecho de que se comentan infracciones reglamentarias no impide que pueda apreciarse la imprudencia temeraria, pues quizá resulte imposible cometer el delito del párrafo 1.º del artículo 565 del Código sin que también haya infracción del párrafo 2.º (S. 16 de octubre de 1962.)

Aunque el lugar donde ocurrió el suceso tuviera alumbrado público, es imprescindible colocar la luz roja de peligro que advierta a los conductores del peligro existente por la presencia de un montón de arena colocado en el centro de la calzada y si la omisión causó el choque contra el mismo está bien calificada de imprudencia temeraria la conducta del encargado de la obra. (S. 19 de octubre 1962.)

El hecho de no cerciorarse plenamente, cuando es posible hacerlo un Ingeniero que en misión oficial, reconoce como funcionario público unas heredades para acreditar documentalmente su transformación de secano en regadío para servir de fundamento a beneficios de orden Fiscal, y negligentemente, sólo en parte cumple su misión, no ostante lo que expide luego certificación de reconocimiento de la finca con cálculos erróneos por falta de su pericial comprobación, aseverando que sus conclusiones son exactas, ciertas y reales, comete el delito de imprudencia temeraria en relación con el de falsedad. (S. 24 de octubre de 1962.)

Supone olvido de las más elementales normas de precaución, y una inexcusable negligencia, dejar, durante dos días, abandonado en el suelo un cable conductor de energía eléctrica, con el peligro consiguiente para los que transcurrieran por aquel lugar, y como a consecuencia de ello se produjo la muerte de un niño, incurrieron los culpables en el delito de imprudencia temeraria. (S. 25 de octubre de 1962.)

No es incompatible la infracción reglamentaria con la temeridad de la conducta. (S. 9 de noviembre de 1962.)

El número 2.º del artículo 420 del Código señala una pena de prisión menor y multa y el artículo 565, párrafo 1.º señala la de prisión menor, que es inferior a la de las lesiones dolosas por lo que, al aplicarla, no se infringe el párrafo 4.º del artículo 565. (S. 3 de octubre de 1962.)

No es imprudencia profesional cualquier acto culposo del que ejerce una profesión (S. 3 de octubre de 1962.)

La aplicación del inciso 2.º del párrafo 5.º del artículo 565 del Código

penal presupone la concurrencia de los requisitos siguientes: 1.º, en cuanto al sujeto activo, que tenga por profesión la de conductor de vehículos de motor mecánico; 2.º, en cuanto a la acción, que el movimiento corporal o la conducta omitida pertenezcan a la serie de actos que habitualmente practican los conductores profesionales en desempeño de su oficio; 3.º, en cuanto al resultado externo, que consista en muerte o lesiones graves; 4.º, en cuanto a la culpa, que el evento se produzca a consecuencia de impericia o negligencia profesional, concepto este que viene siendo considerado por esta Sala como una imprudencia cualificada por el incumplimiento de aquellos deberes que en relación con la pericia y la negligencia son exigibles exclusiva o especialmente a los que tienen por profesión la de conducir vehículos. (S. 16 de octubre de 1962.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

79. *Art. Primero. Conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.*—El artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 castiga la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o drogas que coloquen al conductor en el estado de incapacidad, sin que para su aplicación sea necesario que se haya producido un delito de imprudencia, pero cuando éste surge como consecuencia del alcohol o drogas, el primero queda subsumido en el de imprudencia. (S. 25 de septiembre de 1962.)

Es correcta la aplicación de los artículos 1.º y 11 de la Ley de 9 de mayo de 1950 si la cantidad del alcohol en sangre determinada en el análisis revela que el procesado no se encontraba en condiciones de conducir su vehículo con plena seguridad, sin que quepa invocar la existencia o no de peligro para el tránsito. (S. 30 de octubre de 1962.)

El artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 exige dos requisitos para incurrir en la sanción en el mismo establecida: el de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacentes, y que le coloque en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad. (S. 15 de noviembre de 1962.)

80. *Art. 3.º Conducción ilegal.*—Si el camión que conducía el procesado medía 2.51 m. de anchura y por ello se necesitaba para su conducción permiso de 1.ª clase especial, y el procesado sólo poseía el de 1.ª clase, es claro que no estaba legalmente habilitado para ello y cometió al delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950. (S. 22 de septiembre 1962.)

El delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, por ser un delito formal, se comete por el sólo hecho de conducir un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado, debiéndose siempre presumir la voluntariedad de la conducción, conforme al párrafo 2.º del artículo 1.º del Código penal. (S. 21 noviembre 1962.)

INDICE ALFABETICO

- Abandono de familia, 63
 Aborto, 55.
 Abuso de confianza, 20.
 Abusos deshonestos, 58.
 Alevosía, 19.
 Alzamiento de bienes, 70.
 Analogía, 18.
 Apropiación indebida, 74.
 Arrebató y obcecación, 16.
 Arrepentimiento espontáneo, 17.
 Arrogación de atribuciones judiciales, 35, 36.
 Atentado, 38.
 Autores, 26.
 Circunstancias, 11.
 Coacción, 64.
 Conducción en estado de embriaguez, 79.
 Conducción ilegal, 80.
 Conflictos de leyes, 31.
 Costas, 34.
 Defraudación, 73.
 Delito, 3, 8, 9, 32.
 Desobediencia, 39.
 Desprecio de la morada, 24.
 Desprecio del sexo, 23.
 Detención ilegal, 37.
 Determinación de la pena, 30.
 Dolo, 5.
 Encubrimiento, 27.
 Escándalo público, 59.
 Estado de necesidad, 13.
 Estafa, 72.
 Estupro, 60, 61.
 Eximentes incompletas, 14.
 Falsedad, 43, 44, 45, 46.
 Fraudes, 52.
 Homicidio, 54.
 Hurto, 67, 68, 69.
 Imprudencia, 78.
 Incendio, 77.
 Indulto, 7.
 Infidelidad en la custodia de documentos, 49.
 Injurias a agentes de la autoridad, 49.
 Insolvencia punible, 71.
 Legítima defensa, 12.
 Lesiones, 56.
 Malversación, 50, 51.
 Maquinaciones para alterar el precio de las cosas, 75.
 Morada, 24.
 Parentesco, 25.
 Parricidio, 53.
 Preterintencionalidad, 15.
 Propagandas ilegales, 41.
 Propiedad industrial, 1, 2.
 Provocación, 10.
 Rapto, 62.
 Receptación, 76.
 Reincidencia, 22.
 Reiteración, 21.
 Relación de causalidad, 6.
 Responsabilidad civil, 28, 29, 33.
 Robo, 65, 66.
 Salud pública, 48.
 Sexo (desprecio del), 23.
 Tenencia ilícita de armas, 42.
 Uso de nombre supuesto, 47.
 Violación, 57.
 Voluntariedad, 4.